



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2023 00884 00
Temas y subtemas	INADMITE DEMANDA

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho encuentra la necesidad de inadmitirla conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, realice las siguientes precisiones:

1. Indicará el lugar de domicilio y datos de localización del representante legal del demandado CENTRO DE SISTEMAS DE ANTIOQUIA "CENSA", tal y como lo ordena el numeral 2º y 10º del artículo 82 del C. G. del Proceso.
2. Respecto al acápite de los hechos, reelaborará el mismo, ajustándolo a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del Proceso., para lo cual desarrollará los hechos de manera cronológica, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se circunscriben a la pretensión de prescripción de la obligación.

Advierte el Despacho que siendo la pretensión principal, como lo señala la demandante, la prescripción extintiva de una obligación, los hechos deberán informar lo relevante respecto a la acción impetrada, luego deberá informar, entre otros, la manera de formación de la obligación, el monto de la misma y su fecha de exigibilidad, habida cuenta que la información suministrada por la demandante, no es clara por cuanto se relacionan momentos y montos diferentes y nunca se informa sobre la fecha de exigibilidad, luego, no le es dable al Despacho establecer en los hechos, la o las obligaciones objeto de declaratoria de prescripción.

Evidencia el Despacho que la forma discursiva utilizada, no refiere un objeto concreto que soporte una pretensión, más relaciona información que no guarda un orden que permita evidenciar el mismo.

En igual sentido, deberá la demandante liberar del acápite de los hechos, las referencias normativas y jurisprudenciales, los análisis y apreciaciones

del caso, siendo que las mismas deberán establecerse en el acápite de fundamentos jurídicos.

3. Encontrándonos inmersos en un proceso declarativo de prescripción de la obligación, deberá la parte demandante adecuar y circunscribir las pretensiones a tal fin, en tal entendido reelaborará el acápite de las pretensiones. (Numeral 4 del artículo 82 del C. G. del Proceso).

En este punto reitera el Despacho, que de los hechos narrados no se establece la pretensión declarativa elevada, así mismo, para la declaratoria de prescripción de la obligación se debe acreditar unos mínimos, no siendo de recibo la expresión de la demandante respecto a la declaración de la prescripción sobre “(...) *cualquier deuda que afirme a la institución*” y/o lo pretensión declarativa a y b.

En igual sentido, respecto a la pretensión de condena, ha de significar el Despacho que tal pretensión no es propia del asunto a tratar y que refiere la demandante como “DEMANDA DECLARATIVA DE PRESCRIOCIÓN EXTINTIVA DE DEUDA EDUCATIVA DE MINIMA CUANTÍA”, en tal entendido de persistir en la misma deberá, ajustar la presente demanda para tal fin y en todo caso establecer concretamente, los montos pretendidos por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, efectuar el juramento estimatorio en el acápite correspondiente, de conformidad con el artículo 206 del C. G. del Proceso.

Finalmente, y teniendo en cuenta lo antes requerido, las pretensiones las expondrá clasificándolas y enumerándolas todas y cada una, en principales y subsidiarias, e indicando concretamente cuáles son sus [1] pretensiones principales declarativas, [2] cuáles son sus pretensiones consecuenciales y [3] cuáles son sus pretensiones de condena. (Numeral 4 artículo 82 del C. G. del Proceso).

4. Aclarará el acápite de competencia y cuantía, expresando allí el monto de las pretensiones. (Numeral 9º del artículo 82 C. G. del Proceso).
5. Aportará al proceso el documento que de cuenta de la obligación por valor de \$375.000 del 21 de agosto el 2015, por cuanto si bien la relaciona, en el acápite de pruebas aportarla, lo cierto es que, de los documentos

aportados no se extrae dicho monto. (Numeral 6 del artículo 82 del C. G. del Proceso).

6. Deberá allegar la constancia de superación del requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el literal b del artículo 591 del C. G. del Proceso. Evidenciándose que la conciliación aportada, y que fuera surtida el 13 de septiembre del 2019, dista de las pretensiones que se persiguen con la presente demanda. Se recuerda que el requisito de procedibilidad es la conciliación prejudicial **en derecho**, no en equidad, según lo previsto en el artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C. G. del Proceso.
7. Apotrará la constancia de envió por medio electrónico de la demanda y los anexos, al demandado, de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

Dado los requisitos exigidos integrará el escrito de subsanación en un solo cuero.

NOTIFÍQUESEⁱ

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 151** hoy **22 de septiembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca322d742c43017e78bbf3c51928d2d258cc12906377eb9c17e015240dac65e8**

Documento generado en 21/09/2023 08:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>